



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 17 de agosto de 2022

**AUTO No. 497**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2021-00180-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	JOSÉ MILET TORO MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL POPAYÁN

**Ref: Resuelve recurso de reposición y concede apelación**

En el proceso de la referencia, el Despacho profirió auto 260 del 25 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso a rechazar por caducidad el medio de control.

Una vez revisado el expediente, es posible que concluir que, dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, en contra de la providencia y, en síntesis, señaló que el Despacho ha debido computar el término de caducidad desde la presentación de la reclamación administrativa elevada por el demandante y no desde la terminación de su vínculo laboral. E, igualmente, señaló que el Despacho estaría confundiendo el fenómeno de la prescripción y la caducidad.

Ahora bien, en el presente asunto no se ha trabajado la litis y, por ende, se prescinde del traslado del recurso de reposición y, en subsidio de apelación, en razón a lo previsto en el **inciso 2 del numeral 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (en adelante “C.P.A.C.A”).

Pasa, en consecuencia, a evacuar las razones que sustentan el recurso de reposición contra el auto 260 del 25 de abril de 2022, así:

1. A criterio de la parte demandante, el término de caducidad debe ser contado desde la interposición de la petición de reconocimiento y pago de la prima especial, no desde la fecha en la que se terminó la relación laboral entre las partes.

En este punto, será necesario recordar que el Despacho no comparte esta posición en tanto que El **literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A** establece la posibilidad de demandar, en cualquier tiempo, las prestaciones económicas de carácter laboral de aquellas personas que se encuentran con vínculo vigente, precisamente porque esta última circunstancia permite afirmar que dicha prestación conserva la calidad de **periódica**.

El **literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.** establece un término de cuatro (4) meses para demandar las prestaciones económicas de carácter laboral de aquellas personas con quien la entidad no tiene vínculo vigente. Término que deberá computarse desde la terminación de la relación laboral, precisamente, porque, desde ese momento, la entidad ha debido reconocer todas las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral e incluir esta situación en la liquidación correspondiente. En este caso, la terminación de la relación laboral permite concluir que las prestaciones económicas **no son periódicas**, ya que han debido pagarse al término de la vinculación.

Respecto a esta distinción, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ya ha diferenciado la forma en la que se computa el término de caducidad, según el administrado se encuentre, o no, con el vínculo laboral vigente. Al respecto, es importante traer a colación la siguiente decisión: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda – Subsección A, C.P. William Hernández Gómez del 1 de febrero de 2018. Radicado: 250002325000201201393 01 (2370-2015).

2. A criterio de la parte demandante, el término de caducidad contabilizado por el despacho del conjuer hace referencia a la legalidad, o no, del acto administrativo mediante el cual se acepta la renuncia o desvinculación del demandante.

En este sentido, se equivoca la parte demandante al reclamar que el término de caducidad deba contarse desde la fecha de la reclamación, precisamente, porque al término de la relación laboral cesan las prestaciones periódicas a reconocer al servidor público y, precisamente, el acto administrativo de terminación de la relación legal y reglamentaria reconoce las prestaciones económicas adeudadas y era, respecto de esa decisión, frente a la que el ciudadano debió ejercer los medios de control si, al verificar las prestaciones económicas, consideraba que hacía falta el reconocimiento y pago de algún valor.

3. A criterio de la parte demandante, el Despacho está creando una confusión respecto de los términos de caducidad y prescripción porque, a su criterio, el demandante cuenta con tres (3) años para solicitar el reconocimiento y pago de la prima especial y, al mismo tiempo, cuenta con cuatro (4) meses desde la emisión del acto administrativo para ejercer el medio de control.

Como ha quedado señalado en las consideraciones que anteceden, el Despacho no comparte la posición ya que, en aplicación de la sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda – Subsección A, C.P. William Hernández Gómez del 1 de febrero de 2018. Radicado: 250002325000201201393 01 (2370-2015), el término de caducidad debe computarse, forma diferencial, en razón a si el servidor público tiene, o no, vínculo laboral vigente.

En ese orden de ideas, en el caso de marras, es decir, sin vínculo laboral vigente, el término de caducidad debe contarse desde la terminación de la relación laboral toda vez que la entidad a la que estaba vinculado debe, en ese momento, emitir el acto administrativo por medio del cual reconoce las acreencias laborales adeudadas y, a partir de ese momento, ha de contarse el término de caducidad para que el ciudadano interesado realice las reclamaciones judiciales respecto de las acreencias laborales no reconocidas al término de su relación legal y reglamentaria.

Por el contrario, si el vínculo laboral continuara vigente el ciudadano podría reclamar, en cualquier tiempo, las prestaciones económicas periódicas y, en la decisión que ponga fin al proceso, se resolvería sobre si alguna de ellas estaría afectada por el fenómeno de la prescripción trienal a la que hace referencia el demandante.

En ese orden de ideas, el recurso de reposición formulado contra el auto que rechaza la demanda está llamado a no prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: No reponer, para revocar,** el auto 260 del 25 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso a rechazar por caducidad el medio de control.

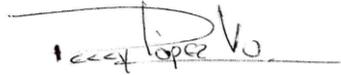
**SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto contra el auto 260 del 25 de abril de 2022. Lo anterior, por haberse sustentado en los términos del escrito por medio del cual se interpuso el recurso.

**TERCERO: Remítase** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca (Reparto) para desatar el recurso de alzada.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y a la dirección electrónica de la parte que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
JUEZ AD-HOC,**

  
**ALEJANDRO ZÚNIGA BOLÍVAR**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 DE HOY: 18-08-22 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaría
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 17 de agosto de 2022

Auto: 498

<b>Auto No</b> <b>498Expediente No.</b>	190013333003-2021-00209-00
<b>Demandante</b>	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE POPAYAN
<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Ref: Rechaza Demanda**

Pasa el expediente a Despacho informando, que el término concedido en el auto **No 205 del 31-03-2022**, para la corrección de la demanda, expiró el **22-04-2022**, sin que la parte actora procediera en tal sentido.

En el auto de la referencia, el motivo de inadmisión se resume en que no se aportó el contrato No 20191800010937 del 2-04-2019, incumpliendo lo dispuesto en el art. 164 del CAPCA, no quedando más para este Despacho de rechazar la demanda.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por lo expuesto.

**SEGUNDO.-** En firme este auto entréguese copia de los documentos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRONICO No .064 DE HOY: 18-08-2022 HORA: 8:00 A. M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 17 de agosto de 2022

**AUTO No.500**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2022-00023-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BETTY GARCIA CASTILLO
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Ref: Rechaza Demanda**

Pasa el expediente a Despacho informando, que el término concedido en el auto **No. 123** del **09-03-2022**, para la corrección de la demanda, expiró el **25-03-2022**, sin que la parte actora procediera en tal sentido.

En el auto de la referencia, el motivo de inadmisión se resume en que no se dio cumplimiento a las deficiencias formales susceptibles de corrección como se solicitó a la parte accionante corregir el poder otorgado en el sentido de determinar la fecha a partir de la cual se origina el ACTO FICTO demandado.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por lo expuesto.

**SEGUNDO.-** En firme este auto entréguese copia de los documentos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRONICO No. 64 DE HOY: 18-08-2022 HORA: 8:00 A. M.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 17 de agosto de 2022

**AUTO No: 501**

<b>Expediente No</b>	<b>190013333003-2022-00106-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JORGE ARMANDO RODALLEGA CARABALLI</b>
<b>Demandado</b>	<b>LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**REF: Requerir y oficiar**

**JORGE ARMANDO RODALLEGA CARABALLI** identificado con C.C. No. 1.107.064.012, interpone demanda de NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 04559 del 29 de diciembre de 2021.

Estando el proceso para el estudio de la admisión, encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida, bajo las siguientes consideraciones:

**i) Requerimiento**

El numeral 1º del art. 166 del CPACA, dispone:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*

Por lo anterior y una vez revisada la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación de la Resolución No. 04559 del 29 de diciembre de 2021.

Oficiar a la entidad demandada, para que allegue al expediente constancia de notificación de la Resolución No. 04559 del 29 de diciembre de 2021 al señor **JORGE ARMANDO RODALLEGA CARABALLI**, identificado con C.C. No. 1.107.064.012.

**i) Ley 2080 de 2021**

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante no cumplió con el requisito previsto por la ley, esto es, remitir la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y los anexos al demandado, no quedando más para este Despacho de rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

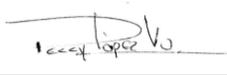
**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación de la Resolución No. 04559 del 29 de diciembre de 2021 al señor **JORGE ARMANDO RODALLEGA CARABALLI**.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que a llegue al expediente constancia de notificación de la Resolución No. 04559 del 29 de diciembre de 2021 al señor **JORGE ARMANDO RODALLEGA CARABALLI**, identificado con C.C. No. 1.107.064.012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 DE HOY: 18-08-22 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 17 de agosto de 2022

**AUTO No. 499**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2022-00018-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GERARDO I. LOPEZ FERNANDEZ Y SEBASTIAN LOPEZ BELALCAZAR
<b>DEMANDADO:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

**Ref. Admite Demanda**

Por auto **No. 147 del 10-03-2022**, se dispuso corregir la demanda, en el sentido de no se observó poder para actuar, la indicación del hecho u omisión atribuido a los integrantes del extremo demandando y la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el **25-03-2022**.

Mediante correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho autorizado para recibir memoriales ([j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la parte demandante envió subsanación a la demanda el **25-03-2022**.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho considera que la orden Fue acata por la parte demandante.

Así las cosas, revisada la demanda y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP<sup>1</sup>, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> y el art. 201A<sup>3</sup> ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **GERARDO I. LOPEZ FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.632.858 actuando en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor **SEBASTIAN G. LOPEZ BELALCAZAR** Identificado con la tarjeta de identidad No. 1.061.719.30, en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL

<sup>1</sup> "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"

<sup>2</sup> ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

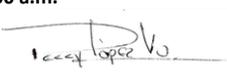
**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [gerardolf2011@gmail.com](mailto:gerardolf2011@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO I. LOPEZ FERNANDEZ abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.632.858 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 151.965 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 DE HOY: 18-08-22 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 17 de agosto de 2022

**AUTO No. 502**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2022-00026-00
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	EDWIN CAMILO CORTES
<b>DEMANDADO:</b>	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – EPMSC, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

**Ref. Admite Demanda**

Por auto **No. 124 del 10-03-2022**, se dispuso corregir la demanda, en el sentido de no se observó aportación del poder para actuar, la indicación del hecho u omisión atribuido a los integrantes del extremo demandando y la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el **25-03-2022**.

Mediante correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho autorizado para recibir memoriales ([j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la parte demandante envió subsanación a la demanda el **16-03-2022**.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho considera que la orden Fue acata por la parte demandante.

Así las cosas, revisada la demanda y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP<sup>1</sup>, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> y el art. 201A<sup>3</sup> ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **EDWIN CAMILO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.194.004, en contra de **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – EPMSC, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – EPMSC, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de

<sup>1</sup> “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 37.** Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el **parágrafo 2** del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [dejuridicasas@gmail.com](mailto:dejuridicasas@gmail.com)

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE ANDRES GALVIS CUELLAR abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.995 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 142.041 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 DE HOY: 18-08-22 HORA: 8:00 a.m.</p> <p> PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Auto de No. 495

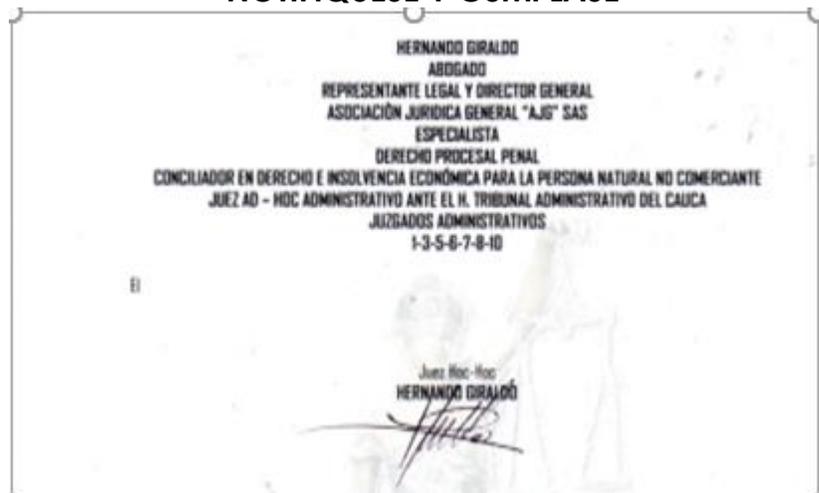
Popayán, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós 2022

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO BENAVIDES HOYOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**EXPEDIENTE:** No.19001-33-33-003-2018-026100-00

**REF:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

En el caso se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y en su lugar se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el lapso anterior, córrasele traslado al Ministerio Público por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del CPACA.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 064  
DE HOY: 18-08-2022  
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA  
Secretaria